

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Secc. 2º)

■ Sentencia de 11 de junio de 2004

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.

IVA. Exención. Actividad desarrollada por una entidad cívica.

Se considera que la actividad desarrollada por una entidad cívica — amigos de la Opera — está incluida en la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido que se refiere a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes efectuadas directamente a sus miembros por entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa y cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, siempre que no percibiesen de los beneficiarios contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

La argumentación del Tribunal es detallada y aunque no está referida a la Ley 37/1992, sino a la anterior Ley 30/1985, dada la idéntica redacción del vigente art. 20. Uno. 12, el criterio de la sentencia creemos que es válido actualmente.

Fundamentos de Derecho

Cuarto: *Cuando se trata de entidades cuya fundamental actividad se proyecta al logro de finalidades recreativas y esencialmente culturales, como en el caso de las sentencias de esta Sala de 20 de enero y 18 de mayo de 1994 y 30 de abril de 1998, no puede negarse su carácter cívico.*

Si, como antes se ha dicho, el objeto de la Asociación “Amigos de la Opera” de La Coruña es, según se dice en el frontispicio de sus Estatutos, “el cultivo y fomento de la ópera”, mediante la realización de “toda aquella actividad que pueda conducir a la expansión y conocimiento de la misma”, debe incardinarse entre las entidades legalmente reconocidas (porque figura como Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones), que no tienen finalidad lucrativa (la Asociación que nos ocupa no tiene patrimonio fundacional y se nutre económicamente de las cuotas y abonos satisfechos por los socios, según el art. 18 de sus Estatutos) y cuyo objetivo es exclusivamente de naturaleza cívica, sin que su carácter cívico desaparezca por el hecho de que sus socios sean los más directamente beneficiados o favorecidos por las actividades de la Asociación, pues esa es una nota consustancial a todas las asociaciones y por ello no se extingue el beneficio general que la sociedad obtiene con la evidente acción cultural que presta.

Como bien hace notar el Abogado del Estado, la exención queda vinculada a la prestación de servicios de la Asociación a sus asociados en pro del objeto de la Asociación y que se consideran retribuidos mediante las cuotas sociales, sin que la exención alcance a otras actividades ajenas a su objeto social, realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos, según dispone el art. 13.1, ordinal 12, del Reglamento del IVA aprobado por el Real Decreto 2028/1985.

Quinto: *Procediendo, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo a la parte recurrente a tenor de lo al respecto prescrito en el art. 139.2 y 3 de la L.J.C.A.*